

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

24

ISBN en trámite

DIRECTOR JULIO A. GRISOLIA

DERECHO LABORAL

DICIEMBRE 2018

FASCÍCULO QUINCENAL

DOCTRINA

- 2385 La necesidad de la reforma del Modelo Sindical Argentino
Por Lorenzo V. Galindez
- 2391 Aspectos básicos del nuevo régimen legal de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal
Por María Antonella De Luca Ilacqua y Bibiana I. Díaz
- 2396 Revolución 4.0: nuevos paradigmas que impactan sobre el sistema de relaciones laborales en Latinoamérica
Por Eleonora G. Peliza
- 2403 En la era digital debemos propiciar cambios
Por Norma Marrella
- 2408 Hacia un nuevo proceso judicial del trabajo en la provincia de Buenos Aires
Por Mariano Natale, Mario D. Stolarczyk, Eduardo Lantella y Daniel G. Juri

SEGURIDAD SOCIAL

PRÁCTICA PREVISIONAL

- 2463 Las implicancias del Código Civil y Comercial en materia previsional: la pérdida del derecho a pensión del cónyuge supérstite separado de hecho
Por Esteban D. Crocilla

JURISPRUDENCIA ANOTADA

- 2468 Derecho a pensión: ¿es válido alegar la culpa del cónyuge supérstite para excluir del derecho si hubo violencia familiar?
Por Carolina E. Ibarra

2470 ACTUALIDADES

2489 BIBLIOGRAFÍAS Y COMENTARIOS

ABELEDOPERROT

Hacia un nuevo proceso judicial del trabajo en la provincia de Buenos Aires

Por Marian Natale, Mario D. Stolarczyk, Eduardo Lantella
y Daniel G. Juri (*)

SUMARIO: I. Introducción.- II. El porqué de la reforma.- III. Principales cambios.- IV. Disposiciones transitorias.- V. Conclusiones.

I. Introducción

Creyendo que un proceso judicial mejor es 100% posible, desde el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires se tomó la iniciativa para formar una Comisión de Reforma a la ley 11.653 y para que dicha Comisión redacte el anteproyecto de ley procesal.

A nivel histórico decimos que han pasado más de setenta años desde la creación del fuero del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 5178 (BO 13/04/1947) y durante todos estos años se fue acumulando por parte de los justiciables y sus letrados quejas, descontentos y sugerencias de modificaciones basados en la lentitud en la tramitación de las causas, la situación fáctica de quasi imposibilidad de integración del tribunal para desarrollarse la audiencia de vista de la causa, la valla legal de revisión ordinaria de las sentencias y demás circunstancias que, en definitiva, resultan injusticias que crea un proceso que muestra un atraso respecto de legislaciones modernas y también frente al resto de las veintiún de las veinticuatro jurisdicciones de la Nación. En efecto, solo tres jurisdicciones de las veinticuatro existentes mantienen el sistema de Tribunal del Trabajo como el de la Provincia de Buenos Aires (1). Por ello, y frente a tal inquietud, en busca de revalorar el concepto de justicia y la labor de magistrados y letrados, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Colproba), mediante su Consejo Directivo, decidió en el año 2017 crear la "Comisión de Reforma a la ley 11.653".

Ella estuvo integrada por representantes abogados, de todos los Colegios de Abogados Departamentales de la Provincia que ejercen a diario y desde hace

mucho tiempo el Derecho del Trabajo. Todos sus integrantes son abogados de la matrícula.

Así se destaca que la Comisión de Reforma del Colproba receptó sugerencias de los colegas de cada uno de los 20 colegios departamentales, quienes cuentan con larga experiencia en la tramitación de causas laborales; sesionó desde mayo 2017 periódicamente y luego de extensos análisis, debates e intercambios y siempre dentro del marco del pluralismo, respeto y consenso, elaboró un anteproyecto de reforma del procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires, el cual, previa remisión a la Unión de Magistrados y la SCBA, el 05/04/2018 lo presentó ante el Poder Ejecutivo provincial. Es bueno aquí aclarar que el anteproyecto elaborado por la Comisión del Colproba no contempló la normativa sobre la vigencia y cláusulas transitorias (arts. 95 a 105), que finalmente fuera agregado por el Ministerio de Justicia provincial, al proponerse ante la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, y que lleva el número de proyecto A-2/18-19, y que luego la HCS modificara también, entre otras, que le efectuara al anteproyecto dentro de sus plenas facultades legislativas que cuenta en el sistema democrático y republicano

Como enunciábamos, la Comisión de Legislación General y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, ambas de la HCS, son las que tuvieron a su cargo el estudio y análisis del proyecto, le introdujeron numerosos cambios –más de sesenta– al anteproyecto, en su mayoría en las disposiciones transitorias y de organización del fuero laboral.

Los colegios de abogados que han participado de dicha Comisión fueron los veinte [20] colegios departamentales, algunos en mayor medida que otros.

(*) Los autores integraron la Comisión de Reforma de la ley 11.653 de Colproba.

(1) Buenos Aires (11.653), Río Negro (2430) y La Rioja (5764).

Hacia un nuevo proceso judicial del trabajo...

II. El porqué de la reforma

Resulta imprescindible repasar la historia si lo que se pretende es mejorar el futuro. Debido a ello, y de manera lacónica, diremos que la ley 5178 (BO 13/11/1947) creó el Fuero del Trabajo en nuestra provincia. En los antecedentes de dicha ley, se reconocieron que el sistema de Juzgado y Cámara de apelaciones resulta ser el más justo y conveniente, pero en la inteligencia de proveer de un proceso que se promocionaba como ágil y con celeridad del trámite judicial, se privilegió la incorporación de los principios procesales de oralidad, inmediatez y concentración de la prueba, frente a la posibilidad de la doble instancia. No olvidemos que, por aquella época, y así lo destacó el legislador de 1947, resultaba incompatible un procedimiento oral con una doble instancia, atento a que para ello debiera transcribirse la totalidad de la prueba, lo cual no solo produciría un gran letargo del proceso, sino que llevaría a todos los defectos de un proceso escrito, agravado. En tal inteligencia, se estableció el sistema de tribunal colegiado, ya que se entendió que un único juez humano podría producir graves errores en la apreciación de la prueba oral que se desarrollaría en su estrado, cuestión que al rodearla de otros dos disminuiría el riesgo notablemente. La colegiación refiere a la obligatoriedad de que los jueces sean abogados, y de instancia única, porque teóricamente se garantizaría la revisión judicial en la única instancia. Quedando así el grado de revisión extraordinaria en la Suprema Corte de Justicia provincial. Por su parte, la ley 7718 (BO 24/06/1971) mantuvo el sistema de tribunales de instancia única, mejorando y creando más tribunales en distintas jurisdicciones que antes no existían. En relación con la ley 11.653 (BO 16/08/1995), no es tal cual hoy la conocemos, pues tiene agregados como las leyes 14.522 y 14.740, entre otras. El hilo en común de estas tres leyes fue la instauración y mantenimiento del sistema de tribunal de instancia única sin un órgano de revisión ordinario

e inmediato (2). Asimismo, los principios de oralidad, celeridad, inmediatez, gratuitad y economía procesal fueron los que campearon en las tres leyes, pero a pesar de ello nunca dichos principios procesales fueron positivizados.

La praxis profesional, la propia historia del fuero provincial, la comparación con la normativa internacional, como su cotejo con el resto de las veinticuatro jurisdicciones, nos ha demostrado que el fuero del Trabajo está en crisis.

En efecto, los abogados a diario nos encontramos con el recurrente y grave problema de que los tribunales no se encuentran integrados para poder tomar una audiencia de vista de causa, ya sea por falta de designación de jueces o por ausencias momentáneas, pero lo cierto es que las audiencias de vistas de causas se suspenden en promedio de tres a cinco veces por juicio, y ello implica que los testigos también se vayan perdiendo (por diversos motivos, pero el principal, que luego de la primera suspensión, el testigo "tiene compromisos" y no se presenta a la próxima audiencia de vista de causa, aunque lo pasen a buscar por su domicilio y luego lo regresen a él).

Observamos que cuando las partes necesitan lograr el valor justicia, ello se torna quasi imposible, y que generalmente se terminan desanimando y dejándose seducir por las bondades de la conciliación debido a que fueron perdiendo sus testigos, a la lentitud del proceso, entre otras variantes. Del mismo modo, afirmamos que son contados los supuestos donde encontramos disidencias en las sentencias de los Tribunales del Trabajo.

Respecto del cotejo con la normativa internacional, el Pacto San José de Costa Rica, en sus arts. 8.1 y 8.2, al igual que la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (3), exigen que los Estados partes agoten el máximo de sus recursos para que exista revisión y doble confronte judicial, no solo

(2) En rigor de verdad, el art. 50 de la ley 5178 admitía la apelación de sentencias cuando estas habían sido dictadas por el Juzgado de Paz (aunque el Juez de Paz no era el natural). Dicho artículo rezaba: "De las sentencias definitivas dictadas por los jueces de Paz conforme lo prevenido en esta ley, podrá apelarse para ante el Tribunal del Trabajo del respectivo Departamento Judicial, dentro de los cinco días de notificada". La apelación deberá ser fundada en el mismo escrito de interposición, elevándose sin más trámite los autos por el primer correo. "El Tribunal del Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de quince días de recibida la causa o desde que la misma se hallara en estado si hubiera decretado medidas para mejor proveer". También la ley 7718 mantuvo la posibilidad de que los expedientes laborales se ventilen ante el Juzgado de Paz, y por ello en su art. 2º, b) en grado de apelación, de las sentencias definitivas de los jueces de Paz en los casos en que tengan competencia para decidir en las controversias previstas en el inciso anterior, según lo dispuesto en el art. 3º. Además, dicha norma se complementaba con los arts. 3º y 57.

(3) "28. En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el art. 8º no especifica garantías mínimas, como lo hace en el nro. 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal...".

en las causas de origen penal, sino en aquellas de origen laboral, fiscal, civil o de otra índole “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

No dejamos de lado el precedente de la Suprema Corte (L. 99.447), “Sala, Jorge H. c. Bonanno, Mónica B. Despido”, 9/2011, por el cual se determinó que los Tribunales del Trabajo son constitucionales. Empero, también resaltamos que ningún Juez declarará la inconstitucionalidad del sistema por la sencilla razón de que su sentencia puede generar una crisis institucional inusitada y difícil de resolver, donde las sentencias dictadas podrían no ser cumplidas.

Ahora bien, si se quiere estar en consonancia con la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), arts. 8.1 y 8.2, y la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendemos que debe reformarse el sistema judicial actual.

Más allá de esta cuestión no menor, transcribiremos un precedente que tiene cuarenta y un años y que lamentablemente sigue teniendo actualidad:

“... La fijación de la audiencia de vista de la causa.

“Si bien el dispositivo reproduce literalmente la previsión contenida en el art. 36 de la derogada ley 5178, la experiencia recogida en el transcurso de todos estos años nos permite señalar que, en general, carece ella de virtualidad.

“En efecto, el plazo de treinta días ha sido –en gran parte– superado por el incremento de litigiosidad acontecido sin el correlativo aumento de la infraestructura judicial para atender el requerimiento de los justiciables. De esta manera se ha perdido, en desmedro de la celeridad procesal, la relación existente entre ambas circunstancias, esto es, el plazo previsto y el número de causas en trámite, que en los inicios permitió un eficaz desenvolvimiento de la justicia laboral en la Provincia.

“En este sentido, la propia SCBA expresó que no cabe exigir a los magistrados una conducta imposible cuando el número de causas que deben sustanciar excede la posibilidad de trámite dentro de los plazos que idealmente fija la ley sin tener en cuenta, en ocasiones, la realidad.

“Escapando a las posibilidades de regulación el índice de litigiosidad, y en tanto no cabe –obviamente– renunciar definitivamente a la celeridad mediante una

ampliación de los plazos, la solución de los problemas planteados en este sentido no puede ser otra que la de adecuar la referida infraestructura a los requerimientos actuales de los justiciables” (4).

Recordamos que este precedente jurisprudencial fue dictado por la mismísima Suprema Corte y por el cual se reconoce el fracaso del fuero del Trabajo para darle a los justiciables lo que les corresponde en tiempo y forma (eficacia del proceso judicial).

La doctrina señalada recoge dicho precedente hace más de treinta años, y a pesar de cambio legislativo el sistema de tribunal de instancia única, siguió siendo el modelo que seguir y sus resultados están a la vista.

Asimismo, si efectuamos una comparación entre las veinticuatro jurisdicciones existentes, observamos que solo tres mantienen el sistema de tribunal de instancia única colegiado sin grado de revisión ordinaria e inmediata. En efecto, dichas jurisdicciones son: Buenos Aires (ley 11.653), La Rioja (ley 5764) y Río Negro (ley 2430). Es decir que veintiún jurisdicciones tienen Juzgados y cámaras del Trabajo (con revisión ordinaria), y tan solo tres (incluyendo a Buenos Aires) tienen Tribunales del Trabajo sin cámara de apelación (sin revisión ordinaria).

Por estas, razones y atendiendo las estadísticas actuales que muestran la lentitud en la tramitación y resolución de las causas laborales, ya que según el promedio provincial demoran 655 días, concluimos de manera anticipada que los motivos que llevaron al legislador del año 1947 con la ley 5178 hoy no están vigentes, y que el sistema de tribunal de instancia única se encuentra fuertemente en crisis, y que necesitamos agilizar y garantizar el proceso a los trabajadores que son las personas que tienen preferente tutela constitucional, como también a los empleadores. En suma, darle un proceso justo y eficaz al justiciable.

III. Principales cambios

Sin duda, el cambio central que recibirá el fuero del Trabajo es el abandono de Tribunales del Trabajo para pasar a juzgados y cámaras del Trabajo departamentales. Este es el principal cambio, y pasa a ser la columna vertebral en la que descansa la reforma. Además de ello, y en sentido propio de la defensa de los trabajadores, se imponen los principios procesales en la normativa (art. 1º), las medidas autosatisfactivas, la incorporación de la audiencia preliminar, la incorporación de los medios de prueba aportados por las

(4) SCBA, 22/02/1977, “Dejesús c. Hilandería y Tintorería Beccar”, AyS 1977-1-180, citado por BRITO PERET, José I. - COMADIRA, Guillermo L., “Procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires: ley 7718”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, ps. 174-175.

nuevas tecnologías, la videograbación de la audiencia de vista de causa, la incorporación de nuevos recursos como la apelación. Estas son las principales notas que trae la reforma, pero no las únicas, como la carta poder para el empleador o la notificación de demanda por carta documento sin autorización judicial previa que para acotar explicaremos.

III.1. Incorporación de los principios en una ley procesal

La positivización de los principios generales del procedimiento lleva forzosamente a su aplicación obligatoria. Por ello se incorporaron de manera no taxativa en el art. 1º de la ley. Los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, inmediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales. Así, este artículo se convierte en el marco rector del resto de la norma.

Debido a una cuestión de espacio, para otra oportunidad quedará explicar cada uno de ellos.

III.2. Creación de Juzgados unipersonales y Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales

Se trata de la principal modificación. En efecto, es una reforma histórica donde se modifica la estructura del fuero, disolviéndose los Tribunales del Trabajo y creándose los Juzgados y Cámaras del Trabajo departamentales. De esta manera se abandona la instancia única que rige desde 1947 con la creación del fuero del Trabajo mediante la ley 5178 y que sus posteriores (7718 y 11.653) mantuvieran. Luego de más de setenta años de creación del fuero, donde se le daba mayor preeminencia a la oralidad, la incorporación de nuevos derechos y garantías a través de la Constitución Nacional de 1994 y los datos estadísticos actuales llevan a tener a modificaciones con el objeto de garantizarle al justiciable un servicio de justicia eficiente y justo.

La idea central del proyecto es garantizar el acceso a la justicia, la celeridad, el doble confronte judicial ordinario y la seguridad jurídica.

Téngase presente que, al dividirse los juzgados, manteniéndose en promedio el mismo número de causas, cada uno tendrá bajo su jurisdicción un menor número de ellas que las que hoy existen en los tribunales de instancia única, lo cual sin duda será uno de los factores que agilizará los trámites. El hecho de que las visitas de causas se registren bajo el sistema de video grabación permite mantener los principios de oralidad, inmediatez y concentración de la prueba que privilegió el legislador de la ley 5178, ya sin el temor de que

el único juez cometiera errores en la apreciación de la prueba oral que se produzca en su estrado.

La transformación deberá efectuarse por departamento judicial, de manera tal que en el plazo de cinco años de su entrada en vigor (primer día hábil de febrero de 2020), la Suprema Corte y el Ministerio de Justicia hayan elaborado un plan de transformación gradual de los Tribunales del Trabajo en Juzgados unipersonales y Cámaras del Trabajo departamentales.

La norma proyectada por la Comisión Colproba prohibía a las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales de manera expresa el dictado de fallos plenarios. Dicha prohibición atendía a la valla constitucional que otorga de manera privativa y exclusiva la unificación de criterios en cabeza de la Suprema Corte de Justicia, conocida como doctrina legal (arts. 161, 168 y 171, Constitución Provincial). Las Comisiones que analizaron el proyecto en la HCS quitaron esta prohibición de la norma, que recibió media sanción de dicho cuerpo.

III.3. La audiencia preliminar

El art. 37 del proyecto de reforma, con media sanción del Honorable Senado de la Provincia, señala que, si la cuestión no pudiere resolverse como de puro derecho, el juez deberá convocar a las partes en el plazo de 20 días a una audiencia preliminar conforme lo normado por el art. 38 del mismo cuerpo legal. Dicha audiencia conforma una de las tantas novedades normativas que incorpora el proyecto elaborado por la Comisión de abogados de reforma al procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires de Colproba, la cual sigue el norte propio del proyecto y de otros institutos igualmente proyectados por la reforma.

La audiencia preliminar ha sido pensada como el instituto dentro del proceso que lo ordena y lo enfoca, estableciendo cuál es la controversia y qué pruebas –dentro de las propuestas– son útiles para arribar al resultado del asunto en conflicto en el menor tiempo posible, conforme los planteos efectuados por las partes al demandar y responder la acción. Busca evitar esfuerzos innecesarios tanto de los litigantes como de la jurisdicción. Así fue pergeñada por la Comisión de reforma de Colproba, en la inteligencia de que se convierta en la instancia en la cual el juez no solo procurará acercar a los contendientes a una solución conciliada, sino que fracasado el intento conciliador, en se depurarán allí aquellas cuestiones necesarias con el fin de sanear el proceso o que resulten importantes para resolver la controversia traída a juicio, pero también se proveerá la apertura a prueba debiendo en el mismo acto resolver sobre las oposiciones

a su producción que se hubieran efectuado en la demanda y su responde. También decidirá con fundamento cuáles resultan admisibles para acreditar los hechos controvertidos entre los litigantes, y cuáles resultan innecesarias, superfluas y dilatorias; incluso podrá agregar sus propios interrogatorios a los expertos auxiliares de justicia designados, sin perjuicio del que hubieran formulado las partes. Es decir, en esta audiencia, conforme las exposiciones efectuadas al incoar y responder la acción, si se fracasare en la búsqueda de procurar arribar a una solución conciliada del conflicto, se fijará el objeto del proceso y los elementos probatorios –dentro de los aportados por los justiciables– que resultan necesarios para arribar a la dilucidación de la causa llevada a juicio.

De todo ello se colige que, según la condición impuesta por la comisión redactora de Colproba acerca de que el juez debe presidir dicha audiencia con carácter indelegable, la ausencia de este acarrearía la nulidad –al respecto se dispuso en el art. 8º del proyecto que entre los deberes de los jueces estará asistir en forma personal, bajo pena de nulidad–. Tal cuestión no persiguió un fin caprichoso o perturbador de la actividad del magistrado; por el contrario, teniendo presente las distintas cuestiones que se deberán resolver en la audiencia, las cuales solo pueden ser decididas por el juez, su presencia asegura a las partes en litigio la garantía de los principios constitucionales de juez natural, debido proceso y defensa.

Aclarado ello, resulta importante destacar que si bien el primer dictamen de mayoría dictado en fecha 08/08/2018 por la Comisiones de Trabajo y de Legislación General del Honorable Senado de la Provincia, se respetó esta disposición de la presencia indelegable del Juez en la audiencia preliminar. Luego el proyecto reingresó en comisión, y al obtener nuevo dictamen para lograr consenso de aprobación por unanimidad –como finalmente ocurrió con el dictado de la media sanción en la sesión del 20/09/2018–, se quitó este deber indelegable del juez que se preveía bajo pena de nulidad.

Como ha quedado aprobado en la media sanción del proyecto, no se exige –como en la primigenia redacción de la Comisión de Colproba– que el juez presida en forma personal la audiencia bajo pena de nulidad. Vale en este aspecto recordar que la Unión de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires conformó una comisión con representantes de los veinte departamentos judiciales para el análisis del proyecto que le girase Colproba. Respecto de la audiencia preliminar, los magistrados expresaron que la presencia obligatoria del juez “se veía como una propuesta superadora”, arguyendo que resulta poco probable que el mismo

juez pueda en un mismo día celebrar dicha audiencia y dé vista de causa, y ello con el agravante –señala la Comisión de Magistrados– de que además debe realizar otras intervenciones propias del juzgado. Sin embargo, no tuvieron en cuenta que los magistrados del fuero Civil y Comercial con trámite de oralidad, que además de tener mayor cantidad de expedientes en trámite, sí pueden llevar adelante todas las intervenciones del juzgado, más su presencia indelegable en ambas audiencias.

Pero el hecho de que el proyecto aprobado en la HCS no contemple lo que había recomendado la Comisión Colproba, no quiere decir que el Juez no pueda dirigir la audiencia preliminar. Es más, sin ninguna duda, atendiendo las cuestiones que en esta se resuelven, entendemos que debe presidir tal audiencia, ya que más allá del intento conciliatorio que se prevé, el resto de las cuestiones deben ser necesariamente resueltas por el juez, caso contrario se detraería a las partes del juez natural, la garantía del debido proceso y fundamentalmente de la garantía de defensa.

Por otra parte, esta instancia creada en el proceso posibilita al juez tener un fundamental rol activo en la dirección, en la cual escuchará a los contendientes y resolverá en consecuencia en el mismo momento. Resulta así la oportunidad para que actor, demandado, terceros y ministerio público se expresen sobre aquellas cuestiones que dotarán al juez de los elementos de convicción necesarios que lo conducirán a la sentencia. Así planteado, no cabe duda de que la oralidad e inmediatez que aporta dicha audiencia al proceso, saneando el camino para la mayor celeridad posible en su tramitación, y las decisiones que allí se tomen solo son constitucionalmente válidas si son decididas por el juez: de ahí la importancia de su indelegable presencia. El proyecto exige la concurrencia de las partes o sus representantes legales –en caso de personas de existencia ideal– con patrocinio letrado, y no abogados con poder suficiente, puesto que solo la participación de los verdaderos interesados en el juicio la llevará a su éxito, ya sea por arribar a un acuerdo conciliatorio, ya sea por fijar las pautas para la pronta prosecución y definición de la causa.

No se puede ignorar que el proceso civil en las legislaciones modernas se encuentra virando hacia la oralidad, incorporando la audiencia preliminar y la vista de causa, ambas con presencia obligatoria del magistrado. Con mayor razón, no puede escabullirse la asistencia del juez en un proceso que, atendiendo al sujeto de preferente tutela que en él participa, y en procura de garantizar los principios procesales de inmediatez, buena fe, celeridad, concentración y saneamiento –que desde su comienzo han envuelto

como un escudo protector al procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires– ha tenido indiscutiblemente siempre en su estructura como regla inclaudicable la oralidad.

Como señala Rivera, al referenciar a Santiago Sentís Melendo (5), “se hace necesario crear un proceso no para jueces y abogados, sino para el ciudadano, el litigante, el justiciable... encontrando la senda que evidentemente en la actualidad ha perdido la justicia argentina y en particular la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires” (6).

III.4. Medidas cautelares y autosatisfactivas

Dentro de la idea de dar respuestas en tiempo oportuno, se incorporaron las medidas autosatisfactivas que no existían en el Derecho Procesal del Trabajo.

Si bien la incorporación resulta novedosa, lo es a la luz del derecho de prevención ya contemplado en el derecho de fondo, como son los arts. 1708, 1710 a 1713 del Cód. Civ. y Com.

III.5. Videograbación de la audiencia de vista de causa

La necesidad de retención de la prueba de producción oral para una eventual ulterior revisión de la sentencia del juez de primera instancia se efectiviza en el proyecto estableciendo la obligatoriedad de videograbar la audiencia de vista de causa, zanjando con ello la inviabilidad de contemplar en el procedimiento laboral la oralidad y la doble instancia que se presentaba en el año 1947, cuando se sancionara la ley 5178. En aquella época, si bien se reconocía una mejor garantía de los derechos de los justiciables mediante una doble instancia, esta era incompatible con la oralidad, habiéndose optado por la inmediatez en el conocimiento de las pruebas, privando a las partes de la revisión ordinaria de la sentencia, escollo que es superado en el proyecto en análisis.

En consonancia con los planes pilotos que viene implementando la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los juzgados civiles y comerciales de primera instancia, el proyecto plasma en el ordenamiento adjetivo para el proceso laboral la utilización de los sistemas de videofilmación que fueron motivo de reglamentación en virtud de las atribuciones de organización que le compete al máximo órgano del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Las reiteradas suspensiones de la audiencia de vista de la causa que se suscitan habitualmente en los procesos laborales ante la ausencia de algunos de los testigos debidamente citados es sorteada en el proyecto utilizando las ventajas que ofrecen los avances tecnológicos para registrar las declaraciones testimoniales, determinando que debe tomarse la audiencia con los testigos presentes, y respecto de los ausentes que habían sido debidamente notificados y no comparecieron, se autoriza su declaración por única vez en una nueva audiencia. En este supuesto, se presenta una excepción al principio de concentración, encontrando su justificación en la dificultad de concurrencia de todos los testigos a la vista de la causa y la importancia de esta prueba en los procedimientos del trabajo.

Esta videograbación de la audiencia de vista no solo permite la revisión de la causa en segunda instancia, sino que facilita a la valoración de la prueba por parte del juez, quien podrá reproducir aquello que percibió en forma personal, cuantas veces considere necesario para su análisis.

El fidedigno registro de la prueba de producción oral permite su consumación estando aún pendiente alguna otra prueba tal como un peritaje, para posteriormente reanudar la vista de la causa con la finalidad de recibirse los respectivos alegatos.

III.6. Recursos ordinarios y extraordinarios

III.6.a. Recursos ordinarios

A los remedios ordinarios que contempla el actual procedimiento laboral bonaerense (aclinatoria-revocatoria), el proyecto incorpora los recursos de apelación y de queja.

Garantizar la doble instancia para la revisión por parte de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales de determinadas resoluciones judiciales, llevó a reglamentar los medios de impugnación para no obstaculizar y dilatar el normal desarrollo del proceso, otorgándole solamente efecto suspensivo y trámite inmediato a los recursos de apelación interpusos contra las sentencias definitivas, incluyendo dentro de este concepto toda resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación, y a aquellas cuestiones que necesariamente deben resolverse de forma inmediata (cuestiones de competencia, integración de litis e intervención de terceros), so riesgo de generar dispendios

(5) “El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones”, *Revista Argentina de Derecho Procesal*, 1970, p. 52.

(6) RIVERA, Fernando M., “Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 12.

jurisdiccionales que luego se retrotraerían o se dejarían sin efecto.

El anteproyecto redactado por la Comisión de Reforma a la ley 11.653 del Colproba establecía como característica común a todos los recursos ordinarios previstos la interposición en el plazo de cinco días, a excepción de las impugnaciones efectuadas durante el transcurso de las audiencias que se esgrimen en dicho acto. Estos plazos fueron modificados en el proyecto que obtuviera media sanción por el Senado bonaerense, fijándose en tres días para la aclaratoria y revocatoria, en diez días para el recurso de apelación contra las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin al proceso en todo o en parte, o impidan su continuación, y las cuestiones de competencia, integración de litis e intervención de terceros, y en cinco días para la apelación de las resoluciones dictadas en el intervalo que va entre el dictado de sentencia definitiva hasta la etapa de la ejecución, medidas cautelares y medidas autosatisfactivas.

Se elimina además respecto del anteproyecto mencionado la apelación de las providencias simples que causen un gravamen irreparable, quedando huérfana de regulación la apelación de las sentencias interlocutorias que causen un gravamen irreparable, no explicitando ni el plazo, ni los efectos en el proyecto que obtuviera media sanción, cuando ello había sido objeto de expreso tratamiento en el anteproyecto indicado. Igual observación cabe respecto de la omisión del plazo para interponer el recurso de apelación contra la aplicación de sanciones.

En lo concerniente a la oportunidad de su fundamentación en los recursos de aclaratoria, revocatoria y a las apelaciones con efecto suspensivo y trámite inmediato y a las apelaciones con efecto no suspensivo y trámite por vía incidental, debe ser efectuada junto al acto de interposición del recurso. Durante las audiencias, los recursos de revocatoria se fundan junto a su interposición.

Al eliminarse el párr. 3º del art. 76 del anteproyecto que redactáramos con la Comisión de Reforma de la ley 11.653 del Colproba, el único recurso que ha quedado con efecto diferido es la apelación de sanciones, habiéndose omitido señalar el plazo de su interposición y cuándo debe fundarse la referida impugnación,

carencia que también se advierte en el art. 77 del proyecto que trata sobre las medidas de pruebas denegadas y hechos nuevos.

III.6.b. Recursos extraordinarios

El proyecto mantiene los recursos extraordinarios establecidos para el procedimiento laboral actualmente vigente, eliminando la innovación que contenía el anteproyecto respecto de la disminución de un 50% del monto exigido para la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando era interpuesto por el trabajador, la cual tenía como finalidad facilitar y ampliar con ello el acceso al referido remedio extraordinario, a partir de reconocer la desigualdad imperante en las relaciones de trabajo, buscando consagrar una novedosa recepción dentro del derecho adjetivo del principio protectorio procesal en resguardo de la parte más débil del proceso (7).

III.7. Cambio en el sistema de valoración de la prueba

Como necesaria consecuencia de la instauración de la doble instancia y la utilización de las nuevas tecnologías, el proyecto modifica la regla de valoración de la prueba dejando atrás el sistema de la "apreciación en conciencia" para adoptar el de la "sana crítica". En efecto, y según surge de sus fundamentos: "... si bien es cierto que para la valoración de la prueba tanto las reglas de la sana crítica como la apreciación en conciencia confluyen en el sistema valorativo de la persuasión racional, por lo que ambos métodos no varían en su esencia (v. BAÑOS, Heberto A., 'La apreciación de la prueba en el proceso laboral. El juicio en conciencia', Ed. Arayú, Buenos Aires, 1954) a través del método de la sana crítica se otorga al proceso mayor funcionalidad al permitir mejores controles sobre la inferencia probatoria que habrán de llevar a cabo los magistrados".

El mayor rol asignado a los magistrados a lo largo del proceso encuentra su lógica consecuencia en la etapa decisiva por excelencia, cuál es el dictado de la sentencia. De allí que la idea de un proceso más transparente y cognoscible para los justiciables, capaz de permitir el acceso a instancias revisoras ordinarias, ve en la "sana crítica" el método que mayores exigencias

(7) El principio protectorio procesal se funda en las ideas de justicia sustancial y la necesidad de trabajar a favor de la persona, lo que impregna todo el ritual laboral a partir de los objetos sustanciales en emergencia, el orden público laboral y se materializa en mecanismos contenidos en normas de fondo y en código rituales que se dirigen a amparar a la parte más débil del proceso [ARESE, Mauricio C., "El principio protectorio procesal", ponencia presentada en el XX Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santiago de Chile, 25 al 28 de septiembre de 2012, Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDTySS)].

impone, a fin de justificar la discrecionalidad arraigada en la labor jurisdiccional, ya sea en la selección de los hechos y la prueba, así como en su valoración, interpretación y exposición.

IV. Disposiciones transitorias

Concluida la labor de la Comisión, el anteproyecto pasó al Ministerio de Justicia, que incorporó normas relacionadas con la entrada en vigor de las nuevas disposiciones y distintas cláusulas transitorias vinculadas con la transformación del fero.

En este proyecto, el Poder Ejecutivo se diferencia de la técnica legislativa empleada en las leyes 7718 y 11.653; retoma aquella utilizada en la ley 5178, al valerse del mismo cuerpo legal para no solo crear los nuevos órganos jurisdiccionales de primera instancia, sino además para determinar su distribución y competencia a lo largo de los distintos departamentos judiciales. A su vez, establece que las causas pendientes de resolución serán distribuidas por la SCBA entre los nuevos Juzgados del Trabajo, continuando su tramitación de acuerdo con el nuevo procedimiento, siempre que no se hubiera celebrado en ellas audiencia de vista de la causa. Por último, dado los límites del presente trabajo, destacamos que, en lo referente a la transformación de los órganos ya existentes, establece la elaboración de un plan de acción conjunta entre la SCBA y el Ministerio de Justicia, a los fines de cumplimentar el traspaso de Tribunal a Juzgado en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

En el proyecto ingresado al Congreso, el Ministerio de Justicia incorporó que transitoriamente, y hasta tanto se designasen los jueces camaristas del Trabajo y se pusieren en funcionamiento tales cámaras, la alzada del fero estaría a cargo de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamentales, una disposición que sin mayor esfuerzo de análisis resultaba violatoria del art. 39, inc. 1º, segundo párrafo, de la Constitución Provincial.

Afortunadamente, las Comisiones del Senado modificaron esta disposición, estableciendo expresamente la creación de diecisiete cámaras departamentales del Trabajo --existen departamentos como, por ejemplo, Pergamino y Junín, o Mar del Plata y Necochea, que comparten Cámara del Trabajo--, junto a la disposición que determina que si bien la ley entrará en vigencia el primer día hábil de febrero de 2020, la puesta en marcha del nuevo procedimiento que instaura será en forma gradual departamento por departamento, a medida que se vayan poniendo en funcionamiento en forma simultánea los juzgados unipersonales y las

Cámaras de Apelaciones del Trabajo, con jurisdicción territorial en dicho departamento judicial.

V. Conclusiones

Tal como se ha explicitado a lo largo de esta prieta síntesis, el proyecto comentado coloca a la Provincia de Buenos Aires en una dirección, a nuestro entender, correcta. Es evidente que la normativa constitucional y convencional señalan al procedimiento de doble instancia como más apto en para lograr mejores condiciones para el ejercicio de derechos y garantías por parte de los justiciables. El procedimiento proyectado, si bien presenta algunas características propias, el sistema de enjuiciamiento que hoy día rige en materia Civil y Comercial que adhieren al proceso con oralidad, o llamado justicia 2020, es notoriamente superior y mejor que el de la instancia única, que a nivel federal solo subsiste en forma muy minoritaria. Sin dudas, el esfuerzo que demandará la histórica transformación habrá de permitir hacer frente con mayor previsión a la inminente exigencia de otorgar a los trabajadores el mejor de los sistemas de enjuiciamiento hoy vigentes (como ocurre con niños, niñas, adolescentes y consumidores), y también frente al previsible reclamo de ajustar el procedimiento a los estándares establecidos en el art. 8.2.H del Pacto de San José de Costa Rica y en la Opinión Consultiva 11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto redactado por la Comisión de Reforma de Colproba planteó un nuevo procedimiento procesal, donde tanto el rol del juez como el de las partes se ve atravesado por una serie de exigencias hoy inexistentes o livianamente contempladas, todas ellas pensadas para dotar al proceso de una constante dinámica tendiente a obtener la más célere y efectiva resolución de la contienda, sin que ello se justifique en la pérdida de garantías mínimas, entre ellas, la mejor defensa en juicio a partir de la intervención de dos instancias ordinarias.

El proyecto que finalmente recibió media sanción por parte de la Honorable Cámara de Senadores provincial el 20/09/2018 es a todas luces un procedimiento ampliamente superior al hoy vigente conforme ley 11.653.

Actualiza la regulación ritual considerando las nuevas tecnologías, redefine y amplía la cuestión cautelar y llega inclusive a incorporar nuevos instrumentos procesales con el fin de obtener la más inmediata resolución de aquellas situaciones que implican un severo menoscabo de derechos cuya causa radica en errores que por su magnitud no amerita el tránsito de vías recursivas en instancias superiores.

Después de setenta años, la Provincia de Buenos Aires advirtió la necesidad de repensar un fuero que permaneció casi inmune a las transformaciones normativas, sociales, tecnológicas y económicas a causa de haber “naturalizado” un sistema de enjuiciamiento que el propio legislador originario del año 1947 reconociera que no era (ni es) el que mejor garantiza el ejercicio de los derechos por parte de los justiciables.

Sin que implique desconocer la necesidad de profundizar el estudio y pronta puesta en marcha a nivel institucional de la Comisión de Mapa Judicial en pos de una mejor redistribución de competencias territoriales y optimización de recursos, vemos con preocupación una reducción del número juzgados tal que se expresa en las cláusulas agregadas por el Ministerio de Justicia de la Provincia, para algunos departamentos judiciales, por lo que en esta primera etapa funcional, y con el objeto de no malograr la celeridad y eficacia que el proyecto reclama al procedimiento

laboral, entendemos conveniente poner el mayor esfuerzo en mantener, como piso mínimo, el mismo caudal de magistrados que actualmente intervienen en el fuero.

El proyecto trae mayor inmediatez, transparencia, oralidad, celeridad y eficacia a un fuero tan sensible como el del Trabajo. Será el motor que, junto con la comprometida actuación de toda la comunidad jurídica involucrada (abogados, empleados, funcionarios, magistrados, auxiliares, entre otros), traccionará en pos de realizar un mejor servicio de justicia no solo para aquel colectivo obrero que mayor protección merece, sino además para todos los justiciables, pues en la medida que posibilita mayor acceso a garantías constitucionales ello necesariamente resultará en más orden y paz para nuestra comunidad.

Sin temor a equivocarnos, expresamos que un procedimiento laboral mejor es 100% posible. Este proyecto inicia el camino hacia ello.
